

Informa Secretarial. Popayán, 14 de junio de 2023.- En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Provea.

El Secretario,
VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 872

Popayán, Cauca Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION INTESTADA Y ACUMULADA
Radicado: 2023-00144-00
Demandante: LILIANA YOBANA TROCHEZ GOMEZ
Causante: TULIA TROCHEZ RICO y LUIS ENRIQUE CASTILLO PEREZ

Mediante providencia interlocutoria No. 694 del 3 de mayo de 2023, notificada por estado No. 79 del 12 de mayo de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda de SUCESION INTESTADA, instaurada por la señora LILIANA YOBANA TROCHEZ GOMEZ a través de la doctora JULIET VIVIANA VIVEROS LLANTEN, al advertir falencias susceptibles de subsanación, las cuales consistían en la falta de competencia para realizar la sucesión en este juzgado, la indebida acumulación de pretensiones, y la falta de notificación a la parte demandada de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6, además de la falta de claridad de quien es la parte pasiva respecto a la cancelación de patrimonio de familia; se requirió a la demandante concediéndole un término cinco (5) días para realizar dichas enmiendas, en atención a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

Pese a que tal proveído se notificó en debida forma, la parte actora no realizó la debida subsanación al enviar a través de memorial electrónico al correo del juzgado la demanda corregida, toda vez que, dicha corrección contiene nuevamente los mismos defectos por los cuales fue inadmitida, se sigue obstinadamente en la indebida acumulación de pretensiones, pretendiendo que dentro de un proceso liquidatoria, se decida una actuación que corresponde a un proceso Verbal Sumario como en efecto lo es la Cancelación del Patrimonio de Familia.

Ahora, en el auto inadmisorio en el acápite frente a la competencia se le transcribió la norma (numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.), que claramente señala como se determina la cuantía en un proceso de sucesión. Sin embargo, parece que el demandante ni siquiera leyó la providencia y mucho menos el Código General del Proceso, puesto que, procede a determinar la cuantía señalando que esta es superior a los 180 millones de pesos, sin hacer ningún razonamiento de donde obtuvo esa cuantía, o porque razón se aparta del imperativo legal que en este tipo de procesos la cuantía se determina **por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral** y no el comercial.

No obstante lo anterior, el juzgado con los datos del inmueble procede a consultar en la página web de la alcaldía de Popayán, el recibo de impuesto predial para establecer el avalúo catastral del bien inmueble actualizado al año 2023, encontrando que el único inmueble que integra los bienes relictos está avaluado catastralmente en \$128.294.000, como se puede ver en la siguiente imagen:



ALCALDÍA DE POPAYÁN
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
NIT. 891.580.006-4
RECIBO OFICIAL DE PAGO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

POPAYÁN[®]

Cod. F-GF-134-02

Referencia Catastral: 010500320001000

CÉDULA CATASTRAL NACIONAL: 0105000000320001000000000

No Propietarios: 1

Nombre: TULLI*****ILLO

CÉDULA/NIT: *****7014

DIRECCIÓN: C 2A 21C 29

Fecha de Emisión: 14/06/2023

No. de Recibo: 23010310149732

www.popayan.gov.co

Mat. Inmob.	TIPO DE PREDIO	CLASIFICACIÓN ESPECIAL DEL PREDIO	AREA TERRENO	AREA EDIFICADA
120-23101	URBANO		0 ha - 181 m2	40 m2

AÑO	AVALLUO	TARIFA	PREDIAL	C.A.C	BOMBEROS	ALUMB.	INTERESES C.A.C	INTERESES PRE-BOM	INTERESES ALUMBRADO	TOTAL	DESCUENTO
2023	128.294.000	7,00 MIL	153.210		16.960					170.170	21.449
TOTALES			153.210		16.960					170.170	21.449

PÁGUESE HASTA 30/06/2023

VALOR DEUDA 170.170

MENOS DESCUENTOS 21.449

TOTAL A PAGAR 149.000

Imprimido: -21.06.26 - 186.145.217.7

Descuento del Impuesto Predial vigencia 2023 del 14% por Limite en el incremento del Impuesto (DECRETO NO. 20231000000785 DEL 13 MARZO 2023)

Así las cosas, el avalúo catastral del bien inmueble no supera los 150 SMLMV. Sumado a lo anterior, no sobra resaltar que si el legislador dispuso que la cuantía se determina por el avalúo catastral no hay lugar a aplicar el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. Pues con ello se obtiene un avalúo comercial. Por lo tanto, las pretensiones respecto de la sucesión no son de competencia de este despacho sino de los Juzgados Civiles Municipales conforme el numeral 4 del art.18 del C.G.P.

Finalmente, tal como se dijo en el auto inadmisorio, seria del caso rechazar la demanda de sucesión por falta de competencia, sino fuera porque de manera caprichosa la parte demandante insiste acumular pretensiones que no pueden ser tramitadas ni por el mismo despacho; ni por el mismo procedimiento, lo que impide que podamos rechazar la demanda de sucesión y remitir al Juez Civil Municipal; pues junto a ella y de manera inescindible se encuentran la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable, frente a las cuales el citado juzgado no sería competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de SUCESION INTESTADA Y ACUMULADA instaurada por la señora LILIANA YOBBANA TROCHEZ GOMEZ a través de la doctora JULIET VIVIANA VIVEROS LLANTEN por lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese, efectuándose las anotaciones de rigor, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI, y expediente digital.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6aa655fbe761dfd53a6ed73ac06bc66922173ed0f92bc08d0e13b65127ec029**

Documento generado en 14/06/2023 09:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>